

CONSTANCIA: El emplazamiento se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 29 de septiembre de 2020. Los términos de comparecencia corre así: 30 de Septiembre de 2020, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de Octubre de 2020.

INFORME SECRETARIAL. Cali, enero 25 de 2021. En la fecha paso a Despacho, cumplido el emplazamiento de la demandada, sin que haya comparecido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 025

RADICACIÓN No. 2019-00634

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

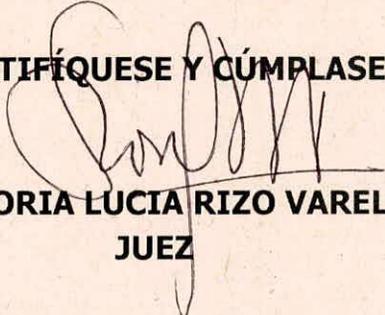
Acreditada en el expediente, la publicación del emplazamiento de la demandada, CONSUELO RODAS DE PUYO, dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por el señor REYNALDO PUYO POSADA; efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término del término del emplazamiento, sin que la demandada compareciera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se designará el Curador Ad-Litem que la represente, designación que recaerá en un (a) abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión en la especialidad. (Art. 48-7 C.G.P.)

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como Curadora Ad-litem de la demandada, CONSUELO RODAS DE PUYO, a la doctora **ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON**, abogada titulada con T.P. No. 186.807 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en la especialidad. Comuníquese por secretaría la designación a través del correo electrónico de la profesional, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 del-C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-01-2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA: El emplazamiento se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 29 de septiembre de 2020. Los términos de comparecencia corrieron así: 30 de Septiembre de 2020, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de Octubre de 2020.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de enero de 2021. En la fecha, paso a Despacho, vencido el término del emplazamiento de la demandada, quien no compareció. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

RADICACIÓN No. 2019-00680

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

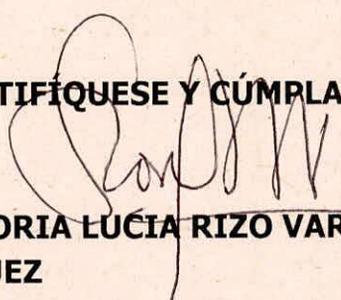
Surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada IRIS ESTHER OSPINA, en el diario autorizado, y efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se designará el Curador Ad-Litem que la represente al demandado, designación que recaerá en un (a) abogado (a) que ejerce habitualmente la profesión en la especialidad. (Art. 48-7 C.G.P.)

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como Curadora Ad-litem de la demandada IRIS ESTHER RIVERA, a la doctora **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, abogada titulada, con T.P. 55.569 del C. S. de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en la especialidad. Comuníquesele la designación a través del correo electrónico de que dispone, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 del-C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-01-2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer

Cómputo de términos; La providencia se notificó el día 13 de enero de 2021. Corrieron los días 14,15,18,19 y 20 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 057

RADICACIÓN 2020-243

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor ENRIQUE GARCIA ALEGRIA, en contra de DANIELA CARMONA SAMBONI, no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 14 de diciembre de 2020, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

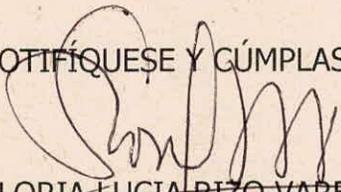
En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor ENRIQUE GARCIA ALEGRIA, en contra de DANIELA CARMONA SAMBONI.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No. <u>19</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali <u>09-01-2021</u></p> <p>La secretaria. _____ DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, para manifestar que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer

Computo de términos; La providencia se notificó el día 20 de noviembre de 2020. Corrieron los días 23,24,25,26, y 27 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 058**

RADICACIÓN 2020-249

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor LARRY FERNANDO VENDE GONGORA, en contra de niña LAURA FERNANDA VENDE PIEDRAHITA, no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 13 de noviembre de 2020, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

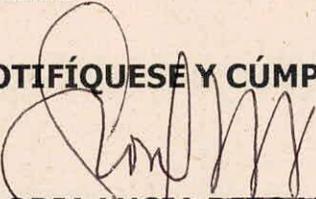
En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor LARRY FERNANDO VENDE GONGORA, en contra de niña LAURA FERNANDA VENDE PIEDRAHITA.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-01-2021

La secretaria. _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. A Despacho informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos; La providencia se notificó el día 26 de enero de 2021. Corrieron los días 27, 28 y 29 de enero de 2021 y 1 y 2 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 082

RADICACIÓN 2020-304

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DINA MARÍA ARIZA OBANDO, en contra de JORGE HUMBERTO ARANA RODRÍGUEZ, no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 20 de enero de 2021, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

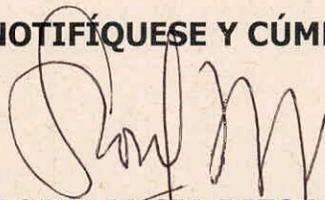
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DINA MARÍA ARIZA OBANDO, en contra de JORGE HUMBERTO ARANA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.294 del C.G.P.),
Santiago de Cali 09-02-2021

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO

CONSTANCIA: No corrieron términos 17 de diciembre por celebrarse el día del poder judicial. Tampoco corren términos por la vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 053

RADICACIÓN 2020-313

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante LEONOR ECHEVERRY DE TORRES, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor EDIMIRO ECHEVERRY, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en calidad de heredero.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el estado civil de la causante, toda vez que en la demanda se la menciona como LEONOR ECHEVERRY **DE TORRES**, como aparece inscrita en el registro civil de defunción y que para la fecha de su fallecimiento era viuda, según se indica en el hecho 9, mientras que en el hecho segundo afirma que convivió en unión libre con el señor FERNANDO ANTONIO TORRES, también fallecido, al tiempo que en los hechos 6º, 7º, 8º, 10º, indica que su estado era de soltera, circunstancias que corresponde al demandante aclarar, y acreditar, en orden a determinar el verdadero estado civil de la causante, y si hay lugar o no a liquidar sociedad conyugal o patrimonial dentro del proceso de sucesión, como lo establece la ley, aunado a que no es procedente pretender que se oficie a las arquidiócesis de Cali y Cartago, ni a la Registraduría Nacional del Estado Civil por este despacho, con el fin de obtener dicha información, la que pudo haber obtenido a través de derecho de petición, a no ser que se le haya negado, pero no lo acreditó, conforme al Art. 173 del C.G.P, amén que según el relato de los hechos hay inconsistencias en los documentos expedidos, y siendo así, deben ser objeto de corrección previa.

2. No se aporta copia del registro civil de nacimiento del señor EDIMIRO ECHEVERRY, con Serial 0019749622, que fue reemplazado por el registro con el indicativo serial 58206942 que se adjunta, ni el instrumento público mediante el cual el demandante cambió de nombre e hizo la corrección de datos del padre o madre, según la nota al margen que ahí aparece. (Art.489-3 C.G.P.)

3. No se aporta con la demanda, el título mediante el cual se le adjudicó a la causante LEONOR ECHEVERRY DE TORRES, el bien objeto de sucesión, como tampoco el certificado

de tradición que correspondiente, pues solo aporta un certificado de adjudicación expedido por la Secretaría de Vivienda de Cali. (Art. 489-5 C.G.P.).

4. En la demanda y en el inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante que se aporta, no se indica el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien de propiedad de la causante como ahí se indica, observándose además que se aportan dos recibos de cobro de impuesto predial, el No. 000093993450, identificando el numero predial 76001010100091000110004500000001, que aparece a nombre del municipio de Cali avaluado en la suma de \$122.054.000.00 y el No. 000093993432, identificado con numero predial 7600101000910004500000002, donde figura como propietaria la causante LEONOR ECHEVERRY DE TORRES, y avaluado en la suma de \$20.343.000.00, debiendo aclarar lo relativo al nombre del propietario en el primero de ellos, pues solo se transmite por el modo de la sucesión los bienes dejados por la causante, aunado a que se tomó como avalúo catastral la sumatoria de los dos recibos, incrementados en el 50%. (Art. 489-6 C.G.P.).

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal que dispone para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

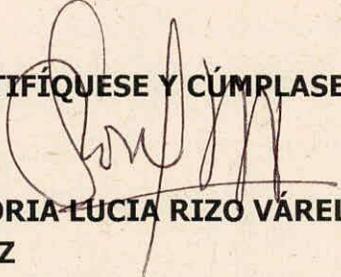
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda SUCESION INTESTADA de la causante LEONOR ECHEVERRY DE TORRES, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor EDIMIRO ECHEVERRY, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería como apoderada del demandante a la doctora SOLANYI QUIÑONES RIVERA, con C.C No. 31.566.427 y T.P. No. 167.020 del C.S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-02-2021

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, enero 27 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

RADICACIÓN NO. 2020-00319

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURA VANESSA PAZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra del señor JORGE ALBERTO CARVAJAL SANMARTIN, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En la demanda se omite lo relativo a la existencia o no de hijos menores de edad en común de los cónyuges.
3. Conforme al hecho segundo de la demanda se atribuye al demandado la causal 2 del artículo 154 C.C., relativa al incumplimiento de los deberes de esposo, sin determinar con claridad y precisión los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados en modo tiempo y lugar, determinando los deberes incumplidos por el señor JORGE ALBERTO CARVAJAL SANMARTIN, aunado a que la apoderada no está facultada para invocar esta causal, y en ese sentido, el poder es insuficiente.
4. No determina los hechos constitutivos de la causal 8 artículo 152 C.C., limitándose a indicar que se encuentran separados hace cinco años.
5. La demanda comporta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la pretensión segunda radica en la liquidación de la sociedad conyugal, asunto que es un proceso autónomo y de trámite distinto y posterior al del divorcio. (Art. 90-3 C.G.P.).

6. En los Fundamentos de Derecho, se cita normas del C.P.C., el cual está derogada. (Art.82-8 C.G.P.).

7.- No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico del demandado, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por él, ni informa cómo lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURA VANESSA PAZ MONTOYA, en contra del señor JORGE ALBERTO CARVAJAL SANMARTIN.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, y que deberá enviar copia del escrito de subsanación y sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. JENCY SULIMA GEOVA BONILLA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.154 y T.P. No.184.308 del C.S.J., para que represente al demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI
En estado No. 19 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 09-02-2021
La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, enero 27 de 2021. A Despacho solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.051

Radicación No. 2020-00368

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto solicitud de AMPARO DE POBREZA incoada por la señora ANA DELIA LOPEZ SANTANDER, mayor de edad y con domicilio en Cali, ante la necesidad de demandar al señor HUGO POSADA SERRANO, por alimentos de su hija, y se ordene el pago de cuotas atrasadas.

Efectuada la revisión del escrito de AMPARO DE POBREZA solicitado, se observa presenta las siguientes falencias:

1. No obstante que se indica en el escrito que tiene la necesidad de demandar por alimentos para una menor de edad, indica además que para que se ordene el pago de cuotas atrasadas, lo que sugiere que la finalidad del amparo sea para una demanda ejecutiva. Por tanto, debe determinar con claridad cuál es el asunto para el cual solicita el amparo. (Art. 152 C.G.P.).

2. Aunque dirige la petición al Juez de Familia, a fin de promover demanda para proceso de alimentos, en cuyo caso se nombraría un abogado de oficio, conforme a los artículos 151 y ss del C.G.P., del contenido del mismo se establece que hace relación a que se aplique el Instructivo de Atención de la Defensoría del Pueblo "con el fin de verificar si soy destinatario de servicio gratuito", función que corresponde a esa entidad, a fin de garantizar el acceso a la justicia a las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no estén en posibilidad de contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y siendo así, debe dirigirse a la dicha entidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la solicitud y se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., advirtiendo del término para ser corregida, so pena de rechazo.

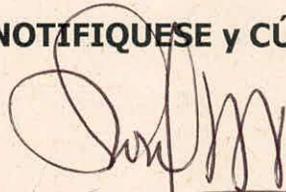
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ANA DELIA LOPEZ SANTANDER, mayor de edad y con

domicilio en Cali, para promover demanda contra el señor HUGO POSADA SERRANO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-02-2021
La secretaria:

Diana Marcela Pino Aquirre

INFORME DE SECRETARIA: Cali, enero 27 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Radicación: 2020-00376

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto demanda de SUCESION INTESTADA del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida mediante apoderado judicial por el señor WALTER BOLAÑOS GUERRERO, mayor de edad, y domiciliado en Ontario, Canadá, en contra de MANUEL ADOLFO, EDISON, EDGAR YESID y MARIA DEL PILAR BOLAÑOS PLAZAS, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. La demanda de sucesión que se promueve, se dirige contra MANUEL ADOLFO, EDISON, MARIA DEL PILAR y EDGAR YESID BOLAÑOS PLAZA, herederos del causante, y en la pretensión octava solicita sean condenados en costas y agencia en derecho, lo que no es congruente, pues tratándose de un proceso de liquidación, no hay demandados, cosa distinta a que los herederos deban ser notificados como lo establece el artículo 490 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 492 ibidem.
2. La pretensión primera se encamina a que se declare que el demandante es hijo extramatrimonial del causante, la que no es acumulable al proceso de sucesión, aunado a que ello no es congruente con los hechos, donde se indica que el señor WALTER BOLAÑOS GUERRERO, fue declarado judicialmente hijo extramatrimonial del causante, EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, y además confiere el poder para promover la demanda de sucesión, esgrimiendo su calidad de heredero, pese a lo cual se omite en la demanda su reconocimiento como tal. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. El avalúo los inmuebles relacionados como bienes del causante, no se ajusta a lo previsto en el art. 444-4 del CGP, pues si bien toma el catastral, no aplica el incremento correspondiente. (art 489-6 C.G.P).

5. No indica la dirección física y electrónica de notificación del demandante y apoderado. (Artículo 82-10 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al abogado.

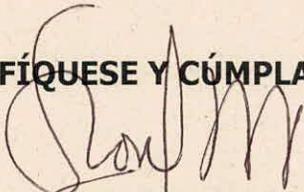
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO, abogado titulado e identificado C.C. 13.006.265 y TP. No 65.187 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 09-02-2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv./Djsfo.

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, enero 27 de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 052

Radicación No. 2020-00387

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto solicitud de AMPARO DE POBREZA incoada por la señora ANA MARIA CLAVIJO AGUDELO, mayor de edad y con domicilio en Cali, para demandar al señor MIGUEL ANGEL ATEHORTUA MEDINA, en proceso de Impugnación de Paternidad del menor Samuel Atehortúa Clavijo, y se le designe un apoderado para que la represente, por cuanto no posee la capacidad económica y demás gastos del proceso, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento.

Efectuada la revisión de la solicitud de amparo de pobreza, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No hay claridad en el asunto para el cual solicita el amparo de pobreza, conforme al artículo 152 del C.G.P., toda vez que en el hecho segundo hace mención a demanda en proceso de impugnación y en el tercero, para promover un proceso ejecutivo, haciéndose necesario determinar cuál es la demanda que pretende adelantar. (Art. 152 C.G.P.). No obstante, cabe señalar a la solicitante que el ICBF, a través de las Defensorías de familia, tiene entre sus funciones, promover los procesos en defensa de los NNA. (Art. 82- 11 CIA).

2. No hay claridad con respecto a la situación de la solicitante, toda vez que manifiesta que no tiene trabajo y enseguida aduce que lo que devenga escasamente cubre los gastos de su sostenimiento. Por tanto, debe aclarar el punto, a fin de establecer la procedencia del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 151 C.G.P.

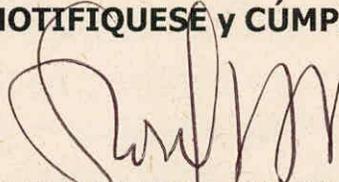
Consecuente con lo expuesto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se advertirá del término para corregirla, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el AMPARO DE POBREZA solicitado la señora ANA MARIA CLAVIJO AGUDELO, mayor de edad y con domicilio en Cali, a fin de demandar al señor MIGUEL ANGEL ATEHORTUA MEDINA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del termino de cinco (5) días para que corrija el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-01-2021
La secretaria

Diana Marcela Pino Aguirre